



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2015 00530 01

Humberto García Díaz vs. Oswuipollo Ltda. y Carlos Oswaldo Vargas Guio .

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado Carlos Oswaldo Vargas Guio, como persona natural, contra el auto proferido en la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Humberto García Díaz, promovió proceso ordinario laboral contra Carlos Oswaldo Vargas Guio, como persona natural y solidariamente contra Oswuipollo Ltda., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 10 de mayo de 2011 al 5 de septiembre de 2011, en consecuencia sean condenados al pago de salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y 26 de la Ley 361 de 1996, perjuicios morales, gastos derivados de la prestación del servicio de salud, se disponga una valoración médica, se ordene el pago de los gastos médicos y tratamientos de acuerdo con el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Decreto Ley 1295 e 1994, indexación, corrección monetaria a los conceptos que no tienen indemnización moratoria, costas, lo *ultra y extrapetita*.

2. La demanda fue inadmitida en auto de 15 de febrero de 2016 y subsanadas las falencias señaladas por el juzgador de instancia, mediante auto de 4 de abril siguiente, la admitió y dispuso la notificación a la parte demandada.

3. Los demandados en el término concedido contestaron la demanda; en particular, para lo que interesa, Carlos Oswaldo Vargas Guío se opuso a las pretensiones, tras indicar que entre las partes no existió contrato de trabajo, propuso excepciones de mérito y en escrito separado, formuló la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el DEMANDANTE” bajo el argumento que el actor no exhibió prueba del contrato de trabajo físico que señala tuvo con el extremo demandado y luego de referirse a los elementos del contrato laboral, manifiesta que no hubo prestación personal del servicio, que el actor fue llevado por un cliente de la planta para que trabajara en ese lugar y por un gesto humanitario permitió que se quedara mientras completaba los documentos para realizar el contrato, pero nunca los allegó, añade que no tuvo contrato verbal a término indefinido, por lo tanto no recibía órdenes, ni percibía salario, ni cumplía horario, que deja en claro que no existió contrato de trabajo, ni verbal ni escrito, por lo que debe declararse probada la excepción propuesta., regulada en el artículo 100 del CGP.

4. Durante la audiencia pública virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 25 de julio de 2022, el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, revisada la actuación, resolvió inadmitir la contestación de la demanda presentada por la persona jurídica, para que realice pronunciamiento expreso sobre las diez pretensiones de la demanda, a lo cual procedió el apoderado judicial de Oswipollo Ltda., manifestando que se opone a las pretensiones 1 a 10, porque nunca hubo relación laboral con el demandante. El juez de instancia tuvo por subsanada la deficiencia y por contestada la demanda presentada vía correo electrónico el 22 de julio de 2022 por parte de la entidad Oswipollo Ltda.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Seguidamente dio inicio a la etapa de conciliación, la que declaró fracasada, continuó con la etapa de decisión de excepciones previas propuestas por la parte demandada. Al efecto señaló el juez del conocimiento que el demandado Carlos Oswaldo Vargas Guio, como persona natural, formuló la excepción previa denominada no haberse presentado la prueba de calidad con que actúa el demandante, corriendo traslado al apoderado del demandante para que se pronunciara sobre ese medio exceptivo, quien en uso de la palabra señaló que el demandante siempre acreditó su labor para la empresa Oswipollo y el señor Oswaldo, que como empleado tuvo un contrato verbal con los demandados, como se demuestra con la documentación allegada al plenario, que observado el certificado de la cámara de comercio para la fecha 15 de septiembre de 2015, el señor Oswaldo figura como representante legal de esta empresa.

5. Auto que declara no probada la excepción previa de no haberse aportado la prueba de la calidad en que actúa el demandante.

El Juez de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción previa mencionada, quien luego de referirse al núm. 6. del artículo 100 del CGP y arts. 22, 37 y 38 del CST, consideró que, subsanada la demanda por el actor, dentro de las pretensiones declarativas se infiere que, precisamente lo que busca es que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal, y en ese sentido, por no tratarse de un contrato escrito sino verbal, indudablemente será lo que se determinará en este proceso.

6. Recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Carlos Oswaldo Vargas Guio.

Inconforme con la decisión, el apoderado del señor Carlos Oswaldo Vargas Guio, formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación los que sustentó de la siguiente manera:

“El apoderado judicial del señor Oswaldo Vargas Guio no está de acuerdo o no comparte, por ende hace uso de los recursos o medios defensivos que tiene en su oportunidad referente a no declarar probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad con que actúa el demandante, señor juez para no repetir lo mismo que se leyó, se habló atacaré la excepción con



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el recurso iniciando su señoría que en este caso como lo esbocé voy a tomar los apartes de la excepción previa y en lo que se fundó la excepción previa referente a los tres elementos esenciales que en repetidas oportunidades la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral ha mencionado frente a esos tres elementos, si es bien su señoría y como Ud. lo acabo de invocar, no es necesariamente y la parte demandante va a hacer valer o su teoría del caso para mejor centrar o aterrizar en la situación pertinente va a hacer valer por medio de los testimonios o de su teoría del caso que existió un contrato que supuestamente existió un contrato verbal luego y lógicamente por ese derecho de defensa y contradicción que tenemos la parte demandante como persona natural y parte demandada como persona natural y parte demandada como persona jurídica, a controvertir esta decisión me centro como lo dije en cuanto a la prestación personal del servicio con esa excepción previa su señoría no vamos a prejuzgar como lo dijo ya son asuntos de otros estadios procesales y no me podría adelantar o saltar una etapa porque el proceso laboral colombiano trae su código de procedimiento y tiene unas etapas por ende su señoría no estamos de acuerdo como apoderado judicial del señor Oswaldo Vargas en cuanto a la decisión que el señor juez que tomo frente a primero no declarar probada la excepción previa en cuanto a que si bien es cierto no aportaron un contrato de trabajo porque no lo hay su señoría y como lo dije no quiero adelantarme a otras etapas judiciales, no lo hay el señor no lo tiene, eso como primera medida en esta relación supuesta laboral que es inexistente, más adelante se plantearon unas excepciones de mérito que son de fondo que el señor juez las definirá con el fallo la sentencia de primera instancia en referente a esta excepción previa su señoría y como lo indique ocurrió algo muy particular aquí a el señor demandante en este caso el señor García Díaz Humberto a él no se le dio la oportunidad de trabajar directamente con la empresa porque no llenaba los requisitos de pronto me estoy adelantando un poquito, pero la excepción previa que se planteó y que el señor juez declaro no probada se planteó en eso lógicamente que no existió una relación laboral porque el señor nunca tuvo ese vínculo como empleado directamente de la persona natural o jurídica en consideración a que el no presentó unos documentos que se exigieron en ese momento para que pudiera existir una relación laboral, por ende su señoría ese contrato verbal tampoco existiría en consideración a que supongo me imagino que la etapa de los testimonios el señor traerá sus medios defensivos y van a aducir que hubo una relación laboral de carácter verbal pero su señoría en ningún momento, ni contrato realidad, porque ya superamos esa situación el señor juez aclaro el demandante en sus pretensiones dijo que iba a hacer valer un contrato verbal, de igual manera ese contrato verbal no se llevó a cabo, no hubo prestación personal del servicio porque el señor no fue admitido, ninguna remuneración por parte del empleador que es el segundo elemento y el tercero subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador como se puede evidenciar en ese medio exceptivo presentado por el suscrito a el señor lo llevo a la planta de beneficio un cliente para que le hiciera un favor viendo la situación como estaba como se encontraba el señor García Díaz en ese momento se le hizo un favor, aquí no existió ninguna relación laboral, prueba de eso es el medio exceptivo señor juez se presentaron los correspondientes medios de convicción para que se diera por probada esa excepción y su señoría solicitaría muy respetuosamente primero que se repusiera, en caso de no reponerse su señoría hice la solicitud del recurso de apelación ante el superior y luego su señoría en cuanto al segundo punto del auto emanado por su despacho que es el de que se condena señor



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

juez a la parte demandante (sic) en este caso persona natural, señor Oswaldo Vargas Guio a medio salario mínimo a favor del señor demandante Humberto García Díaz no estoy de acuerdo referente a esas costas y es el momento oportuno para oponerme en consideración a lo esbozado, en primer lugar en los medios exceptivos que es las excepciones previas y lo segundo es que como ya se dijo no existió ninguna relación laboral referente con el señor Humberto García Díaz que eso ya es materia en ese momento ya se demostrara pero centrándonos aterrizando en este caso referente a ese medio exceptivo el cual no prosperó y el despacho emitió un auto con mucho respeto, esos son mis argumentos y le rogaria el favor que analizando las situaciones que acabe de exponer reponga lo que en derecho corresponde señor juez”.

7.- El juez del conocimiento no repuso la decisión, bajo el argumento que precisamente el objeto de este proceso, de conformidad con las pretensiones de la demanda, es determinar si en efecto hubo o no la existencia de una relación laboral entre las partes en litigio, por ende, no se dan las condiciones para variar la decisión negativa de la declaratoria de la excepción previa. En cuanto a la condena en costas al haber sido adversa la decisión había lugar a la misma, que frente al monto el ataque deberá realizarse en el momento procesal oportuno. Y concedió el recurso de apelación formulado subsidiariamente en el efecto devolutivo. Continuó con el trámite de la mencionada audiencia, agotando las etapas de medidas de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS., señaló el 18 de noviembre de 2022 a las 9 a.m., la que continuará el 21 del mismo mes y año, a partir de las 9 a.m.

8. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

9. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer lo siguiente: ¿Desacertó o



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

no el juez *a quo* al declarar no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante?

El apoderado judicial del demandado Oswaldo Vargas Guio, en ejercicio de su derecho de defensa, formuló la exceptiva previa en comento, esgrimiendo que el actor presentó una demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, pero no tuvo vínculo laboral, ni por escrito, ni verbal con el extremo demandado, toda vez que no se encuentran presentes los elementos del contrato de trabajo, de prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, que por cuestión humanitaria se le permitió residir en ese lugar pero sin relación laboral de ninguna índole.

El juez del conocimiento, declaró no probado dicho medio exceptivo con apoyo en que precisamente el demandante cuando subsanó la demanda manifestó que el contrato fue verbal, por ende, esto será materia del debate probatorio y no se aportó contrato escrito y condenó en costas a este demandado ante la no prosperidad de la excepción.

Inconforme con la decisión, en forma genérica y sin alguna precisión jurídica, la parte demandada como persona natural, insiste en que debe declararse la prosperidad de dicha exceptiva, reiterando que no hubo contrato de trabajo ni verbal ni escrito, por no estar presentes los elementos del contrato de trabajo y que no debió condenarse en costas al señor Carlos Oswaldo Vargas Guío.

Para resolver las inconformidades planteadas por el apoderado del demandado Carlos Oswaldo Vargas Guio, valga recordar que el artículo 100 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., consagra en su núm. 6., como excepción previa, el que no se aporte prueba de la calidad con que se actúa, "*cuando a ello hubiere lugar*".

En este caso, de una manera desacertada pretende el demandado involucrar como ese tipo de exceptiva unas circunstancias que se debatirán en el fondo del proceso, ya que toda su argumentación la hace consistir en que entre las partes no existió una relación laboral mediante contrato de trabajo verbal o escrito, al no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

configurarse, según su dicho, los elementos del contrato de trabajo, de tal suerte que esas manifestaciones lejos están de encuadrarse en ese medio exceptivo previo.

Así las cosas, esas manifestaciones no cuentan con ningún asidero legal, por la sencilla razón que, precisamente lo pretendido por el demandante, es que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes, de tal manera que no estaba obligado a presentar ningún contrato por escrito, incluso en gracia de la discusión, si señalara que esa relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo escrito, su no acompañamiento tampoco podría encuadrarse en dicha exceptiva, pues será un tema objeto de debate en el proceso, sin que en el artículo 26 del CPT y de la SS., se mencione que si la vinculación fue de esa índole, deba necesariamente aportar la prueba del mismo, téngase en cuenta que en tema probatorio lo que reza la normativa en su núm. 3. es que deberá acompañar *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

Interesa recordar que la excepción previa consagrada en el mencionado núm. 6. del artículo 100 del CGP, lo que busca es que la parte actora acompañe una documental que omitió presentar, con la cual se verifique, según el caso, la prueba de la calidad con que actúa el demandante o se cita el demandado, pero como lo dice la misma normativa, *“cuando a ello hubiere lugar”*, que no es lo ocurrido en este asunto, ya que a modo de insistencia, en materia laboral no se configura esa exceptiva cuando no se anexa el contrato de trabajo, esa situación será materia de debate en el proceso y más aún en este evento en que, lo pretendido por el accionante, es la declaratoria del contrato de trabajo verbal con los demandados, entonces por obvias razones, le era imposible allegarlo, ya que, como lo dijo el juzgador de instancia, cuando el demandante subsanó la demanda aclaró que lo que pedía era que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes, tema de fondo que deberá controvertirse en el proceso y se tomará la decisión respectiva en el fallo de instancia, de ahí la sinrazón del apelante, de tal suerte que obró bien el juzgador de instancia al no declarar probada la excepción previa propuesta.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Dilucidado lo anterior, en cuanto a la inconformidad por la condena en costas, obró bien el juzgador de instancia al fulminarla, toda vez que de acuerdo con el inciso 2º del núm. 1. del artículo 365 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, al haberse resuelto de manera desfavorable la excepción previa propuesta por el demandado había lugar a condenarlo en costas y como bien lo dijo el juez de primer grado, frente al monto de las agencias en derecho, deberá controvertirse en los precisos términos consagrados el núm. 5. del artículo 366 ib.

Ante la improsperidad del recurso, se condena en costas de segunda instancia al demandado Carlos Oswaldo Vargas Guio, como persona natural (núm. 1. Art. 365 ib.). Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo del apelante, Carlos Oswaldo Vargas Guio. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

Tercero: Remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado